

*Decreto de 11 de octubre de 1852 que habla sobre elecciones.*

El Director del Estado de Nicaragua.—Teniendo en consideracion que el art. 239 del Código penal prohíbe en las épocas y dias de elecciones llevar, ó aumentar el número de tropas que exista en tiempo de paz así como reclutar ó practicar otro acto que sea influente en las elecciones, señalando el período desde 15 de octubre hasta igual fecha de diciembre de cada año atendiendo á que aquella disposicion fué emitida y el término prefijado antes de dada y publicada la constitucion de 1838 cuyo período electoral es diferente del que fijaba la de 1826 Deseando que estos actos se ejerzan por el pueblo con toda la libertad necesaria, ha tenido á bien decretar y

**DECRETA:**

Art. 1.º La prohibicion que establece el art. 239 del Código penal debe entenderse desde 15 de octubre hasta 15 de enero de cada año:

Art. 2.º Las prohibiciones contenidas en el precitado artículo 239 deben entenderse con las limitaciones de que trata el artículo 240 del mismo Código.

Art. 3.º Los Gobernadores militares de los Departamentos y los Comandantes locales en los demas puntos en que haya guarnicion cuidarán de que la fuerza pública ni directa ni indirectamente intervenga en los actos electorales bajo la sancion penal establecida en las leyes y se contraerán únicamente á reprimir todo atentado contra el orden público ó contra las personas y propiedades.

Art. 4.º Las Municipalidades dispondrán que los cantones electorales se establezcan en un lugar adecuado en donde la fuerza pública no tenga que obrar inmediatamente ni necesidad de permanecer por custodia de presos, otro motivo legal.

Art. 5.º Comuníquese á quienes corresponda.—Dado en Managua á 11 de octubre de 1852.—J. Laureano Pineda.